



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220041100.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARTHA ELENA OTERO GARCIA C.C. No. 32.759.131.

DEMANDADO: TORIBIO TOLOZA MEDINA C.C. No. 8.707.976.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del endosatario en procuración de la señora **MARTHA ELENA OTERO GARCIA** identificada con **C.C. No. 32.759.131**, en contra del demandado **TORIBIO TOLOZA MEDINA** identificado con **C.C. No. 8.707.976**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Si bien es cierto, que la Ley 2213 de 2022 estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución (letra de cambio), se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato.”

2. En el análisis del escrito de la demanda, encuentra este despacho, que la presente no reúne el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. “... y **domicilio de las partes** y,”, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.”** **“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”**.

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa que en el acápite de notificaciones, se indicó como endosante **“VERA JUDIT POLO CORONADO”**, desconoce esta judicatura el sujeto de la referencia, toda vez que la misma no es parte procesal, no se realizó mención alguna en el escrito de la demanda y en el título valor, se vislumbra que la endosante es la ejecutante **MARTHA ELENA OTERO GARCIA**, para lo cual desconoce el despacho, la información de notificación de la parte demandante, para lo cual el endosatario deberá corregir el yerro citado y allegar los datos requeridos en el escrito



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de subsanación.

En cuanto al escrito de medidas cautelares solicitadas, este también hace referencia exclusiva a la endosataria Vera Judit Polo Coronado.

3. De otra parte, según el título valor (Letra de Cambio) base de ejecución, registra como única endosante la señora Martha Elena Otero García identificada con C.C. No. 32.759.131, no obstante, en la copia de la escritura pública No. 822 de fecha 31 de marzo de 2022, aportada como prueba por la parte demandante, se avizora que, según la distribución y adjudicación de la herencia, a la heredera demandante solo se le adjudico, de conformidad con la primera hijuela:

Para la heredera MARTHA ELENA OTERO GARCIA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.759.131 de Barranquilla, se le adjudica: -----
HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica el 50% de la PARTIDA PRIMERA correspondiente a los derechos de crédito incorporados en el Título Valor correspondiente a la Letra de Cambio suscrita por el causante – acreedor JACOB ENRIQUE OTERO SALAS (Q.E.P.D.) y el deudor TORIBIO TOLOZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.707.976 de Barranquilla. Fecha de creación del título: 24 de febrero de 2021; Fecha de vencimiento: 24 de junio de 2021. -----
HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica el 50% de la PARTIDA SEGUNDA correspondiente a 6.611 acciones poseídas en la entidad GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. cuyo titular es el causante JACOB ENRIQUE OTERO SALAS (Q.E.P.D.). -----

Es decir, que la demandante, solo es titular del 50% de los derechos incorporados en el título valor base de ejecución, situación que debe ser subsanada, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso"



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. RECONOCER personería jurídica a la Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES identificado con C.C. No. 77.009.494, portador de la T.P. No. 92.768 Del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 16 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 La secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO</p>
